

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA****Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No. : 81 001 3333 002 2012 00134 01
Demandante : Miguel Ángel Jiménez Escobar
Demandado : Escuela Superior de Administración Pública -ESAP
Hospital del Sarare
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que resuelve recurso

Se decide el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante contra la providencia proferida el 3 de septiembre de 2015, en la que declaró la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia de primera instancia, inclusive.

ANTECEDENTES

1. Miguel Ángel Jiménez Escobar propuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de obtener la nulidad del Acuerdo No. 002 del 13 de abril de 2012 con el que se declaró desierto el concurso de méritos para la elección de gerente del Hospital del Sarare ESE (fl. 1-125).
2. Un vez surtido el trámite ordinario, se profirió sentencia por el Juzgado de conocimiento, en donde se negaron las pretensiones de la demanda y se ordenó archivar el expediente de no ser apelada la decisión (fl. 562-567).
- 3.- La parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de Primera Instancia (fl. 573-584), correspondiéndole el conocimiento del recurso al Despacho 03 de esta Corporación (fl. 594).
- 4.- Se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión (fl. 596), y se ordenó vincular a César Humberto Londoño Salgado, en calidad de demandado, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa como quiera que fungía como Gerente del Hospital del Sarare ESE (fl. 647).
- 5.- Seguidamente y estando el proceso para proferir la sentencia de Segunda Instancia, el Despacho 03 expide providencia en donde se resuelve, con base en el artículo 133, numeral tercero al igual que el artículo 136 parágrafo, del CGP, decretar la nulidad de todo lo actuado, desde la sentencia de Primera Instancia, incluyendo las diligencias realizadas en este Tribunal y devolver el expediente al Juzgado de origen (fl. 672-675).
- 6.- Una vez notificadas las partes de la decisión anterior, el demandante presentó recurso de apelación contra dicha providencia (fl. 678-681), y por



secretaría se corrió traslado del recurso (fl. 682). Mediante auto, se resolvió adecuar el recurso presentado al de súplica y remitir el expediente al Despacho 01, como quiera que sigue en turno (fl. 684-685).

7. La decisión suplicada. Mediante auto de ponente (fl. 672-675), se declaró la nulidad de todo lo actuado, desde la sentencia de primera instancia, con base en las siguientes consideraciones:

a-. Durante el trámite de primera instancia nunca se vinculó a César Humberto Londoño Salgado, quien se desempeña como Gerente del Hospital del Sarare, como quiera que lo que pretende el demandante es la orden de nombramiento para el cargo de Gerente de esa misma ESE.

b-. De lo anterior se concluye que Londoño Salgado tiene un interés directo en las resultas del proceso, pues si la decisión prospera, se debería desvincular del cargo, sin habersele otorgado las garantías del derecho a la defensa y a la contradicción.

c-. Sostiene que si bien su Despacho ordenó la vinculación de Londoño Salgado y que este se presentó al proceso a través de apoderado judicial, dicha actuación no garantiza el debido proceso, pues ya existe sentencia de primera instancia y nunca tuvo conocimiento de lo allí ordenado.

d-. Considera que con la orden de vinculación de Londoño Salgado durante el trámite de la segunda instancia, se estaría desconociendo la sentencia de la primera instancia y que dichas actuaciones no corresponden a nulidades procesales que puedan ser saneadas, con lo que no viendo más opciones decreta la nulidad de lo actuado desde la sentencia de primera instancia y devuelve el proceso para que el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, notifique debidamente al Gerente de la ESE y profiera decisión de fondo.

8. El recurso de súplica. La parte demandante radicó recurso de apelación, adecuado al precedente de súplica (fl.678-681); hace un resumen del trámite impartido al proceso desde la presentación de la demanda, y se refiere a la convocatoria de concurso de mérito y a la declaratoria de nulidad del nombramiento de César Humberto Londoño, el 20 de febrero de 2014 por el Consejo de Estado a través del medio de control de nulidad electoral; además de hacer referencia a la sentencia proferida en primera instancia y las negativas en las solicitudes de medidas cautelares solicitadas.

Sostiene que la nulidad decretada por este Tribunal en cabeza del Despacho 03 es improcedente, toda vez que para la fecha de los hechos, era imposible vincular a cualquier parte, ya que nadie ostentaba el cargo de Gerente o directivo del Hospital del Sarare, dejando a la parte demandante una carga impositiva para el proceso, la cual era imposible de cumplir por parte del Juzgado de primera instancia, pues al momento de notificar el auto admisorio



765

de la demanda y la respectiva sentencia, no existía persona alguna que pudiera resultar lesionada con las resultas del proceso.

Concluye que es una decisión sin motivación temporal, respecto de la carga impositiva impuesta, "Vincular a una persona inexistente al momento de los hechos", lo que correspondería a una actuación que vulnera sus derechos a la defensa, al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

10. Traslado del recurso. Efectuado el trámite (fl. 682), no se recibió pronunciamiento alguno (fl. 683).

CONSIDERACIONES

1. Esta Corporación Judicial es competente para conocer de los recursos de súplica que se interpongan en contra de algunos autos proferidos por el Magistrado Ponente, conforme lo establecen los artículos 125 y 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y otras normas jurídicas aplicables como se verá más adelante.

Se destaca que si bien la decisión se debe adoptar en Sala Dual, en este caso se encuentra que el proyecto presentado por el Despacho 01 -Del cual se toma la parte de antecedentes- no fue aprobado en su primera oportunidad, pues se presentó empate en la respectiva votación; luego se procedió a la designación de Conjuez con quien se dirimiría la situación; con posterioridad y ya con la participación del Conjuez, el proyecto no fue aprobado tampoco en la segunda vez que se sometió a decisión, y el expediente pasó al Despacho 02, que presentó la nueva ponencia aprobada hoy.

2. Problema jurídico

Consiste en: ¿Procede revocar la providencia impugnada, conforme con lo expuesto por el suplicante?

3. Las providencias impugnables por el recurso de súplica

Previo a analizar el caso concreto, se establecerá si la decisión que se cuestiona es susceptible del recurso de súplica.

3.1. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla diversos recursos de los que disponen los intervinientes en el proceso, para garantía de su derecho al debido proceso y del de acceso a la administración de Justicia; entre éstos, el artículo 246 consagra lo siguiente:



"ARTÍCULO 246. SÚPLICA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno"

3.2. La normativa plasmada permite fijar dos escenarios dentro de los cuales puede proceder el recurso ordinario de súplica contra algunos autos, pues no es posible interponerlo contra sentencias:

a. Debe tener la naturaleza de apelable, y además, deben concurrir de manera obligatoria, (i) que sea proferido por el Magistrado Ponente y (ii) que sea dictado en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto.

b. Debe ser el que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

De las exigencias del primer grupo, se establece que el auto suplicado no tiene la naturaleza de ser apelable, por lo que debería rechazarse el recurso.

En efecto, la providencia que se cuestiona no es de las señaladas en forma enunciativa como apelables en el artículo 243 del CPACA, pues no es de aquellas "a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, ... cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia", los cuales hacen relación al auto que: 1. Rechace la demanda: En el proceso la demanda fue admitida y por ello se encuentra en curso, con la etapa de audiencia de pruebas. 2. Decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite: El que se controvierte no contiene ninguna de esas decisiones, y fue el decidió un recurso de queja. 3. Ponga fin al proceso: La decisión que se cuestiona no tiene tal consecuencia, pues se trata de si se concede o no el recurso de apelación contra un trámite de traslado de un dictamen pericial. 4. Apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público: No se discute acuerdo conciliatorio.

Como se aprecia, el numeral 6, referido al que decreta nulidades procesales, no se encuentra en el listado, por lo que no procedía adecuar el recurso de



766

apelación al de súplica, aduciendo la razón que plasmó la providencia de Ponente que se impugna (fl. 684-685).

No obstante, hay otros autos que pueden ser apelables y que no están en el listado del artículo 243 del CPACA, como los establecidos por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado¹: - Decide excepciones previas (Artículo 180.6, CPACA). - Fija o niega la caución de una medida cautelar (Artículo 232, CPACA). - Liquida la condena (Artículo 193, CPACA). - Decide la intervención de terceros (Artículo 226, CPACA).

En cuanto a las posibilidades del segundo escenario del primer inciso del artículo 246 del CPACA, se concreta que el auto proferido el 26 de noviembre de 2015 por el Magistrado Sustanciador (fl. 684-685), si bien no utilizó la expresión de "rechazar" el recurso de apelación que fue el que de manera concreta y taxativa radicó el demandante (fl. 678-681), le dio tal connotación de rechazo al no tomarlo con esa naturaleza sino asignarle otra distinta, la de súplica, con lo cual se tiene que la providencia que se cuestiona se enmarca dentro de aquellas contra las que procede la impugnación en este segundo grupo; en consecuencia, el recurso de súplica es procedente y se resolverá, pero por las razones aquí expuestas.

4. La providencia suplicada declaró la nulidad parcial del proceso, al considerar que en la primera instancia debió vincularse a César Humberto Londoño Salgado, quien en algunas oportunidades, como al proferirse la sentencia que se apeló, se desempeñó como Gerente del Hospital del Sarare.

4.1. Sobre la intervención de terceros, el CPACA establece:

"ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

¹ Síntesis efectuada en la sentencia C-329/15.



De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.

ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil".

Al consagrarse para el proceso contencioso administrativo, de nulidad y restablecimiento del derecho como el presente, la figura jurídica del litisconsorcio, el CPACA no reguló toda la materia y en su lugar, remitió al Código General del Proceso -Se aplica ante la derogatoria del Código de Procedimiento Civil-, normativa que prescribe sobre el tema:

"ARTÍCULO 60. LITISCONSORTES FACULTATIVOS. Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".

4.2. Sobre estas figuras jurídicas, el Consejo de Estado (M. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 7 de noviembre de 2017, rad. 05001-23-33-000-2014-01213-01, 3402-16) ha precisado que *"De acuerdo con la norma anterior, se tiene que el litisconsorcio es necesario cuando en el proceso deben estar presentes todos los sujetos a quienes determinado acto o relación jurídica los afecta, esto significa que no se puede resolver el asunto si un sujeto, tanto de la parte activa como pasiva. En efecto el litisconsorcio necesario en la parte activa se presenta cuando la relación o acto jurídico ocurre entre los sujetos*



demandantes; en tanto que en la parte pasiva se presenta cuando en tal relación son varias las personas demandadas. En el primer caso, la demanda debe presentarse por todos los sujetos interesados en esa relación o acto jurídico y; en el segundo caso, aquella se debe dirigir contra todas las personas o sujetos que intervinieron o debieron intervenir en la causa petendi (...)". Agregó con respaldo de su propio precedente:

"(...) El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos."

De acuerdo con lo anterior, el litisconsorcio necesario como su nombre lo indica es aquel que se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso (antes 51 del Código de Procedimiento Civil) y que impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente".

También consagra nuestra Alta Corte (M. P. César Palomino Cortés, 28 de octubre de 2016, rad. 25000-23-25-000-2007-01381-02, 0005-11) que *"En el litisconsorcio facultativo por su parte, al proceso concurren varios sujetos libremente, ya sea como demandantes o demandados, no por una relación jurídica inescindible, sino porque deciden presentar el proceso en conjunto pese a que podían iniciarlo por separado. Aquí, el proceso puede seguir su curso normal y decidirse de fondo con presencia o no de los litisconsortes facultativos porque la sentencia no los perjudica ni los beneficia"*.

4.3. En el auto que se cuestiona, se ordenó vincular al proceso a César Humberto Londoño Salgado, *"en vista que es quien desempeña el cargo de Gerente del Hospital del Sarare"* (fl. 672-675).

En el expediente se encuentra que para el caso, no se configura un litisconsorcio necesario con César Humberto Londoño Salgado, pues el proceso no tiene por objeto discutir una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para la ESAP-Hospital del Sarare (Entre estas entidades sí existe, y por ello fueron demandadas en forma



conjunta) y para uno de los Gerentes que tuvo la institución de salud durante el trámite procesal.

En efecto, las pretensiones se dirigen a pedir la nulidad del acto administrativo que declaró desierto el concurso de méritos para la elección del Gerente del Hospital, así como también la de los previos que se dieron en el proceso de selección, y que se remita la terna resultante del concurso para que se proceda a la designación del elegible que corresponda.

En esta actuación administrativa, Londoño Salgado no tiene interés alguno, toda vez que no fue uno de los dos participantes que obtuvieron el puntaje necesario para su elegibilidad (fl. 2).

Tampoco tenía Londoño Salgado interés alguno en el proceso en el momento en el que se radicó la demanda, por cuanto no desempeñaba el cargo de Gerente del Hospital, pues en esos momentos lo eran Edgar Alexander Contreras Velásquez (fl. 1) y Ángel María Merchán Espíndola (fl. 138).

Pero aún si lo hubiera ocupado entonces, se encuentra que la naturaleza jurídica de los actos administrativos que se demandan, si bien su nulidad en caso de llegar a declararse podría tener consecuencia indirecta en quien ejerciera como Gerente, la comparecencia del empleado no era obligatoria al proceso, pues su vinculación con la entidad tenía otros fundamentos fácticos y jurídicos, diferentes a los que aquí se discuten, tanto que ni siquiera fueron allegados al expediente, pues no se necesitaban; de ahí este requisito imprescindible que se exige para adelantar el proceso con un litisconsorte necesario, no se cumple en el caso de Londoño Salgado, ya que se reitera, falta *"la unicidad de la relación sustancial materia del litigio"*, y no existe la *"unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate"*, toda vez que el demandante reclama su designación producto de un concurso de méritos, lo cual se puede, y debe decidir, aún sin la presencia en el proceso de quien ocupe la Gerencia del Hospital del Sarare.

También se establece la imposibilidad jurídica de vincular a Londoño Salgado como litisconsorte facultativo, pues si bien podría tener con uno de los demandados, el Hospital del Sarare, relaciones jurídicas independientes, había ocurrido la caducidad para el momento de su vinculación, puesto que el último acto administrativo demandado es del 13 de abril de 2012 (fl. 1), y para la nueva vinculación que se ordenó, 3 de septiembre de 2015 (fl. 672), ya había operado frente a él, la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho -Cuatro meses- (Artículo 224, CPACA).

En último caso, al verificarse en el proceso que Londoño Salgado podía tener interés en su resultado, la vinculación procedía no como litisconsorte necesario como se estableció, sino en la forma en la que se ordenó el 15 de diciembre de 2014 (fl. 647), en su condición de tercero interesado (Artículo 71, CGP) o como



768

lo permite el artículo 62 del CGP, en su calidad de litisconsorte cuasinecesario, al considerar que por ser titular de una determinada relación sustancial con el Hospital del Sarare -Gerente-, podría afectarse si la ESE es vencida, o se podrían extender los efectos jurídicos de la sentencia, para lo cual toma "*el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención*", lo cual se cumplió al defenderse (fl. 657-666).

Por lo tanto y de conformidad con lo expuesto y probado, no procedía declarar la nulidad del proceso en la providencia suplicada, por cuanto no se presentaron los fundamentos fácticos y jurídicos que obligaran a tener a Londoño Salgado como litisconsorte necesario en el caso, ni en alguna otra de las formas planteadas.

Es necesario agregar que Londoño Salgado durante buena parte del proceso, ocupó el cargo de Gerente del Hospital del Sarare, pues fue elegido el 4 de enero de 2013, hasta el 20 de febrero de 2014, cuando su designación fue anulada por el Consejo de Estado (fl. 483-518), lo cual indica que tuvo conocimiento como representante legal, de la existencia del presente proceso cuando se adelantaba en primera instancia, la cual terminó el 12 de junio de 2014 (fl. 552-567); de ahí que si fuera el caso, no puede aducir violación de su derecho al debido proceso, pues bien podía intervenir como tercero interesado.

De otra parte, tampoco se presenta la causal de nulidad que adujo la providencia suplicada.

En efecto, reconoce que no es aplicable la causal del artículo 133.8, por cuanto es saneable y quedó subsanada (fl. 674-envés) cuando Londoño Salgado intervino en su defensa (fl. 657-666) y no la alegó (Artículo 137, CGP).

Sobre la que dice aplicar por la norma jurídica que cita, la del artículo 133.3 del CGP (fl. 674-envés), resulta que para el caso no es procedente; en efecto, la causal consiste en: "*3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida*"; ninguno de estos escenarios - Interrupción, suspensión, reanudación anticipada- se ha presentado en el proceso.

Y si cuando refiere a que se produjo nulidad al "*pretermitirse toda la primera instancia respecto del señor Humberto Londoño Salgado o quien estuviera al momento de la admisión de la demanda*" (fl. 674-envés), se trataría de la causal del artículo 133.2, CGP, que tampoco se presenta en el caso porque aquí no se pretermitió "*íntegramente*" la primera instancia, pues ella se desarrolló en forma cabal y completa en todas sus etapas hasta culminar con la sentencia, al tiempo que se reitera, Londoño Salgado no tenía interés alguno en los momentos cruciales, esto es, ni cuando se instauró la demanda porque no era Gerente como se demostró, pero tampoco cuando se profirió la



providencia apelada, toda vez que lo había retirado la decisión del Consejo de Estado, y solo volvió a ser designado en el cargo, el 8 de noviembre de 2014 (fl. 667-668), cuando el expediente estaba en segunda instancia, momento en el cual se ordenó y se hizo efectiva su vinculación.

De manera que no había fundamento fáctico ni jurídico que respaldara la nulidad que se declaró.

Además, se encuentra que el auto impugnado no es coherente en precisar frente a quien ocurrió la violación del derecho de defensa en la primera instancia que aduce, lo cual se verifica al constatar que inicialmente lo pregona de "quien estuviera (De Gerente) al momento de la admisión de la demanda" (174-envés), pero en la parte resolutoria ordena con su fallida intención de corregir, vincular a Londoño Salgado "o a quien ocupe el cargo de Gerente del Hospital del Sarare E.S.E. al momento de la actuación respectiva -La nueva notificación-" (fl. 174-envés), lo cual ratifica la falta de respaldo jurídico en la decisión suplicada.

Finalmente y si fuera el caso, resulta inocua la decisión de confirmar la nulidad en aras de vincular a algún posible interesado en el resultado del proceso, pues el concurso de méritos que se cuestiona perseguía la designación de Gerente del Hospital para el periodo 2012-2016, que ya terminó, por lo que el resultado del proceso solo tiene hoy como interesado, al demandante, y excluye a cualquier otra persona, como Londoño Salgado entre ellas, de obtener un beneficio o padecer un perjuicio con la decisión que se adopte.

Se establece entonces, que prospera el recurso de súplica que se radicó.

4.4. Por lo tanto, ante la pregunta que se formuló en el problema jurídico, se responde que procede revocar la providencia impugnada, de conformidad con lo expuesto en estas consideraciones.

5. En el proceso ya se dio traslado para alegatos de conclusión y concepto de segunda instancia (fl. 596), sin cuestionamiento alguno, y presentaron escritos finales el demandante y el Hospital del Sarare (fl. 598-634); en consecuencia, se ordenará que el expediente regrese al Despacho 03, para que continúe el trámite que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 3 de septiembre de 2015, por la cual se declaró la nulidad parcial del proceso.



769

11
Proceso: 81 001 3333 002 2012 00134 01
Demandante: Miguel Ángel Jiménez Escobar

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta providencia, el expediente regrese al Despacho 03 del Tribunal Administrativo de Arauca, para que continúe el trámite que corresponde, previas las anotaciones de rigor.

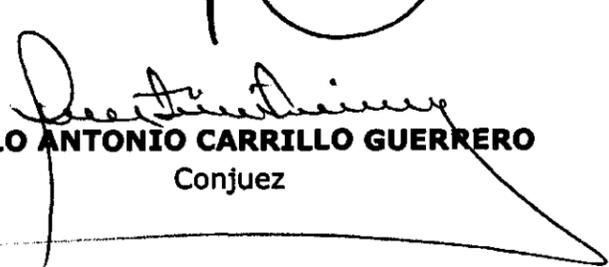
TERCERO: RECONOCER personería para intervenir en el proceso, al Abogado Andrés Evelio Mora Calvache y a la Abogada Lenis Magalis Garrido Paraes.

La presente providencia fue estudiada y aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada **ACLARO VOTO**


PABLO ANTONIO CARRILLO GUERRERO
Conjuez

05:18 PM
23 FEB 2018
RuyDm

Faint vertical text or markings along the left edge of the page.

Faint, illegible text or markings in the center of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Faint markings or text in the top right corner.

